

Interlocutorio: No. 231
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro José Díaz Becerra
Demandado: Jorge Antonio Monroy Morales
Radicado: 2020-00083-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio- Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver la petitoria elevada por el Apoderado de la parte demandante, en lo ateniende al decretarse la medida cautelar de embargo de derechos gananciales adquiridos por parte del señor JORGE ANTONIO MONROY MORALES, a través de la escritura pública No. 444 del 03 de septiembre de 2015, y sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Vista la anterior solicitud, esta dependencia judicial debe indicar que le asiste la razón a la parte accionante, en virtud, a que efectivamente la compra de derechos ha sido autorizada por la Ley sustancial Civil¹. Lo anterior, siempre y cuando se respeten las solemnidades del asunto².

En el caso que hoy ocupa la atención de esta judicial, puede observarse que el demandado ha celebrado válidamente contrato de compra de derechos gananciales, toda vez que el mismo se reputó perfecto desde el momento de la firma de la escritura pública No. 444 del 03 de septiembre de 2015, frente a lo cual, de dicha expectativa sucesoral, puede presumirse el derecho real sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-4957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, que hoy, por el negocio jurídico descrito, reposa en cabeza del señor MONROY MORALES.

Entonces, entendiéndose que efectivamente el demandado ostenta la propiedad de los derechos de gananciales del inmueble antes mencionado, se permite esta instancia, invocar el contenido del artículo 599 del Código General del Proceso que a su tenor literal expone:

¹ Artículos 1866, 1867, 1868 y 1869 del Código Civil

² Artículo 1857 del Código Civil

Interlocutorio: No. 231
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro José Díaz Becerra
Demandado: Jorge Antonio Monroy Morales
Radicado: 2020-00083-00

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...” (negrilla y subraya fuera del texto original).*

En consecuencia, y autorizada esta cédula por la norma legal descrita, se DISPONE el embargo de los derechos de gananciales que ostenta el señor JORGE ANTONIO MONROY MORALES, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, igualmente se ORDENA, por secretaria, librar el oficio correspondiente a la Oficina registral mencionada, a fin de materializar lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez